

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003070-2023-01392-01
ACCIONANTE: ADRIANA MARTINEZ FORERO
ACCIONADO: ODOLINDA GONZALEZ OSTOS,
ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO
MORICHAL P.H

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada ODOLINDA GONZALEZ OSTOS, ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO MORICHAL P.H, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición de la accionante.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARTINEZ FORERO, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO MORICHAL P.H señora ODOLINDA GONZALEZ OSTOS.

En síntesis señaló, que el 28 de junio de 2023 solicitó información y entrega de unos documentos; sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 8 de agosto de 2023, tuteló el derecho petición de la señora ADRIANA MARTÍNEZ FORERO.

Señaló que la señora GONZALEZ OSTOS, únicamente manifestó haber dado respuesta a la solicitud de la accionante, sin embargo, no aportó algún documento que permita determinar que la respuesta es clara y resuelve de fondo lo solicitado por la señora MARTÍNEZ FORERO.

Por tanto, le ordenó a la señora ODOLINDA GONZALEZ OSTOS en su calidad de ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO MORICHAL P.H que en el término de 48 horas, responda la solicitud radicada por la accionante el 28 de junio de 2023.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia y en su escrito reiteró que el 19 de julio de 2023 atendió la petición de la señora MARTÍNEZ FORERO, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, el 19 de julio de 2023 ya había atendido la solicitud de la accionante, por tanto, existe un hecho superado.

Una vez verificado el expediente, da cuenta este Despacho que la señora ODOLINDA GONZÁLEZ OSTOS al momento de rendir el informe, se limitó en indicar que contestó la solicitud de 28 de junio de 2023, sin embargo, tal como lo estableció el Juzgado de Primera Instancia, no aportó algún documento que permita evidenciar que la respuesta es clara y responde de fondo lo solicitado.

Debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del Juez de Primera Instancia, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

No sobra indicar a la señora ODOLINDA GONZALEZ OSTOS, ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO MORICHAL P.H que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de Primera Instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales, situación que aquí no ocurrió.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de agosto de 2023, por el **JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c45c628360a6fb2836f8acea0902b8347c406305d6fc67dde8ce468739b9b**

Documento generado en 05/09/2023 08:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**